

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00722-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandada contra el auto emitido el 18 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme el artículo 461 del C.G.P.

**II. LA CENSURA**

En apretada síntesis, expone el ejecutado que se accionó en su contra teniendo como base una factura por un presunto valor adeudado, embargando una de las cuentas bancarias de la Urbanización.

La demandante al percatarse que la obligación estaba totalmente satisfecha, procedió a solicitar terminación, oponiéndose el apoderado de la convocada el 26 de julio de 2021 a la culminación, pidiendo la continuidad del sumario al estar trabada la Litis.

Añade que la terminación no condena en costas, situación no compartida, al no darse importancia a las manifestaciones propuestas, vulnerando los derechos de defensa y contradicción, más cuando existió un desgaste de la administración de justicia, un perjuicio grave a sus finanzas al ser el Conjunto un órgano sin ánimo de lucro, quedando en riesgo toda la comunidad.

Exhorta la modificación del auto en el sentido de proveer condena en costas al haber mal uso del derecho, ocasionando grave afectación económica al no poder acceder a los recursos de la cuenta embargada.

Al descorrer el traslado indica el extremo actor que para el reconocimiento y pago de costas es requisito sine qua non se aporten los elementos probatorios para demostrar su existencia y valor, cuando aparezca su causación, en la medida de su comprobación.

Si lo pretendido es resarcir unos supuestos perjuicios, el trámite procesal no es por vía de reposición, sino mediante formulación del incidente respectivo, remitiendo solo hasta la contestación de la demanda el soporte de pago del servicio prestado (fl.101).

### III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Como quiera que no se advierte yerro en el auto atacado, pues el mismo atiende la petición del extremo actor, así como las exigencias del artículo 461 del C.G.P, la decisión no sufrirá variación al no aparecer prueba alguna relativa a que al momento de presentarse la demanda la obligación estuviere cancelada o la parte ejecutante tuviera conocimiento del pago alegado mediante excepciones de mérito.

Además, competía a la Urbanización Mazuren 16 comunicar la cancelación de la factura 12797 o recurrir el mandamiento de pago a través de excepciones previas, acreditando la satisfacción total de la deuda, razón por la cual el eventual desgaste del aparato judicial obedeció también al actuar de la demandada (fls.48 a 54).

Para ahondar en argumentos, la actuación de la ejecutada está limitada a la contestación de la demanda, trámite que no implica erogación considerable, sumado que el embargo de dineros es la consecuencia lógica del mandamiento de pago librado, por lo que cualquier pretensión de reconocimiento de perjuicios debía alegarse mediante la interposición del respectivo trámite incidental.

Aunado a lo anterior, en pronunciamiento reciente el Tribunal Superior de Bogotá ha tenido en cuenta algunos presupuestos para la condena en costas, así:

*“Las agencias en derecho son, en esencia, el reconocimiento dinerario que hace el juez a la parte vencedora en juicio con el fin de compensar, en parte, los gastos que sufragó durante el curso del proceso; dichas agencias se imponen atendiendo dos criterios, uno objetivo y otro subjetivo; el primero se contrae a los topes mínimos y máximos que estableció para tal efecto el Acuerdo No. 10554 aludido, y, el segundo, corresponde al análisis crítico que hace el juez como director del proceso para calificar cuáles fueron las actuaciones que realizó la parte vencedora.*

*Ahora bien, en torno a los gastos que el apoderado recurrente pretende sean incluidos dentro de la correspondiente liquidación, al rompe se advierte que los mismos no se encontraban acreditados dentro de la actuación para ese momento, por lo que naturalmente no podían ser incorporados en esta (Sala Civil, 2019-00192-01 Verbal, 2 de julio de 2020).*

En ese orden de ideas, como en el asunto del epígrafe no existió propiamente un litigante vencedor, ni aparecen causadas costas, la decisión censurada se mantendrá sin modificación, concediendo la apelación elevada de manera subsidiaria a voces de lo estatuido en el artículo 321 numeral 7º del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME la decisión calendada 18 de agosto de 2021, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación, formulado de manera subsidiaria, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto, en el efecto devolutivo, artículo 323 numeral 2º C.G.P.

Recurrente dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído cancele las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierta la alzada.

Cumplido lo anterior, y una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, por Secretaría remítanse las copias del expediente al superior, artículo 324 ibídem, y los medios tecnológicos previstos para el efecto.

**TERCERO:** Por Secretaría elabórense y entréguese los títulos consignados para el proceso de la referencia a la parte demandada, atendiendo la terminación por pago total.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1aab484da998640eb780a75cbde3fdd06fa9acbdededd528bb9feea0d324ab**

Documento generado en 27/01/2022 09:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>